

NOTA A DESPACHO. Popayán, 23 de mayo de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre Compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2022-00159-00

Auto No. 586.

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora ALBA BETSABE SALAMANCA BOJORGE presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, JAIME ESCOBAR JARAMILLO (QEPD) .

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

En el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor JAIME ESCOBAR JARAMILLO (QEPD), se ha abierto o no, lo que es necesario, para ello, debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

De conformidad con lo anterior, es necesario de precise si dentro de la presunta unión marital se procrearon hijos.

Así mismo, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones perseguidas, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en que lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos

compañeros permanentes, ya que solo se manifiesta de manera general que su residencia principal fue la ciudad de Popayán.

Se observa igualmente que se ha incurrido en ciertas inconsistencias toda vez que en el hecho 7º que sirve de fundamento a las pretensiones, se hace una transcripción de un documento presentado como pruebas, lo que genera confusión en los supuestos facticos, toda vez que de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, los hechos deben ser claros, concretos, y deben servir de fundamento a las pretensiones, por tanto deben ser aclarados o excluidos en lo pertinentes, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo, conteste la demanda de manera expresa, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado; advirtiéndose que lo relacionado con pruebas para sustentar los hechos alegados se debe relacionar en el acápite correspondiente, sin transcripciones.

La pretensiones de la presente demanda, deben ser aclaradas, teniendo en cuenta que lo manifestado en el hecho décimo primero no es congruente con las declaraciones perseguidas, al igual que con el memorial poder otorgado, advirtiéndose de ello igualmente que pueden existir otras personas interesadas en la acción incoada.

En cuanto al memorial poder conferido, el mismo se encuentra cercenado, por tanto teniendo en cuenta que fue remitido mediante mensaje de datos se debe enviar en archivo que pueda ser visible en su integridad.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderada judicial, por la señora ALBA BETSABE SALAMANCA BOJORGE, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO